

GOBERNACIÓN República de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 1 de 2

Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA.

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Acción de Tutela, **RADICADO** 68001-40-88-006-2022-00048

DEMANDANTE: OSCAR PARRA PARRA

AGENCIADA: NELSON PARRA PARRA

ACCIONADO: NUEVA EPS y GRUPO FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER - DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En calidad de Directora Técnica del Fondo Territorial de Pensiones de Santander, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia la cual me correspondió por reparto y, manifestar:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Que una vez revisado nuestro archivo digital con referencia al señor RAMÓN PARRA CASTRO (Q.E.D.P), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.047.035, podemos evidenciar, que fue pensionado por el Departamento de Santander mediante resolución J1462 de diciembre 29 de 1995, que falleció el 28 de junio de 2014 y fue sustituida su mesada pensional por la señora MARÍA TRINIDAD PARRA DE PARRA (Q.E.D.P), identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.991.841, en calidad de cónyuge, mediante resolución 019532 de 28 de octubre de 2014, prestación económica que devengo hasta su fallecimiento el día 08 de noviembre de 2021.

Es pertinente enunciar que dentro del expediente laboral del señor RAMÓN PARRA CASTRO (Q.E.D.P), no existe ningún documento que demuestre que tenía un hijo discapacitado dentro de su núcleo familiar, tal como se constata en visita realizada en enero 13 de 2010, al pensionado en su domicilio, no se registra hijos en condición de discapacidad; aunado a esto, dentro del trámite de sustitución pensional, en informe social realizado por el Fondo Territorial de Pensiones de Santander, no se evidencia o vincula como beneficiario de esta prestación a ningún hijo en calidad de discapacitado, solo es realizado este proceso en nombre de la señora MARÍA TRINIDAD PARRA DE PARRA (Q.E.D.P), en calidad de cónyuge a quien se le concede el 100% de la mesada pensional.

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 2 de 2

En consecuencia a lo anterior el Fondo Territorial de Pensiones de Santander, no ha tenido ningún vínculo pensional con el señor NELSON PARRA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.346.864, por consiguiente no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales como lo son la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.

Ante los argumentos deprecados por el accionante, me permito solicitar Señor Juez, desvincularnos de la presente Acción de Tutela, por cuanto el Fondo Territorial de Pensiones de Santander no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor NELSON PARRA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.346.864.

Anexos

- Visita al domicilio enero 13 de 2010 (1 folio)
- Informe social trámite de sustitución pensional (2 folios)
- Resolución 019532 de 28 de octubre de 2014 (4 folios)

Atentamente,


JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES.
Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto: Jorge Eliecer Camacho Jácome
Profesional Universitario (E)

CARTA	Código: AP-GO-RQ-05	Gestión Documental	Versión: 8	Pág. 66
-------	------------------------	--------------------	------------	---------

INFORME SOCIAL

PROCESO DE PENSION DE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR RAMON PARRA CASTRO A NOMBRE DE LA SEÑORA MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA

FECHA : 09 de Octubre de 2014

DIRECCION : Calle 105 No. 21-43 Provenza-Bucaramanga

TELEFONO : 6461822

OBJETIVO : Efectuar Informe Social a la señora MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA con el fin de realizar Estudio Socio-familiar y verificar convivencia para el proceso de pensión de sobreviviente, de acuerdo con solicitud radicada bajo el No. 0659 de Julio 17 de 2014.

ESTUDIO SOCIOFAMILIAR.

La señora MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía número 27.991.841 expedida en Villanueva - Santander, en proceso de Pensión de sobreviviente del señor RAMON PARRA CASTRO (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con C.C. No. 2.047.035 expedida en Villanueva - Santander, fallecido el día 28 de Junio de 2.014 en Floridablanca - Santander, quien recibía una pensión mensual Vitalicia de Jubilación otorgada mediante Resolución No. J-1462 de diciembre 29 de 1995, por sus servicios prestados al Departamento de Santander en el Ramo de Obras Públicas.

La señora MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA nació el 14 de junio de 1934 en Barichara Santander, según cédula de ciudadanía; en el Registro Civil de Nacimiento figura nacida el 14 de julio de 1934.

La peticionaria adjunta entre otros los siguientes documentos, dentro del proceso de pensión de sobreviviente.

Registro Civil de Matrimonio y Partida de Matrimonio, celebrado por el rito católico en la Parroquia de Barichara el 27 de febrero de 1960.

Declaraciones extrajudio realizadas por ANA DELIA GOMEZ identificada con C.C. No. 30.207.437 y BLANCA YOMARY RIVERA MENDEZ identificada con C.C. No. 37.706.420, quienes comparecieron ante el notario segundo de Floridablanca-Santander y manifestaron que conocieron desde hace 9 años y toda la vida respectivamente al señor RAMON PARRA CASTRO Q.E.P.D, por este conocimiento saben y les consta que era casado por el rito católico con la señora MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA, con quien compartió el mismo techo, lecho y mesa hasta la fecha



CARTA	Código: AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión: 5	Pág. __ de __
-------	------------------------	--------------------	------------	---------------

de fallecimiento ocurrida el 28 de junio de 2014, de esta unión procrearon 6 hijos, actualmente todos mayores de edad, la señora MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA dependía económicamente del pensionado fallecido puesto que no percibe ingresos ni pensión alguna por parte de ninguna entidad.

Registro de afiliación a la NUEVA EPS del señor RAMON PARRA CASTRO, donde figura como beneficiaria su esposa MARIA TRINIDAD PARRA PARRA.

En el expediente del pensionado fallecido, reposa acta de visita a pensionados mayores de 70 años, efectuada el 13 de enero de 2010 por la Trabajadora Social del Fondo de Pensiones, quien constató que el señor RAMON PARRA CASTRO vivía con su esposa MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA, con un tiempo de convivencia de 50 años, en la Calle 103 No. 21-162

CONCEPTO SOCIAL.

.De conformidad con los documentos allegados por la señora MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA dentro de los cuales se encuentran registro civil de matrimonio, afiliación a la NUEVA EPS donde registra como beneficiaria del señor RAMON PARRA CASTRO Q.E.P.D., Registro Civil de Matrimonio, declaraciones extraproceso y adicionalmente acta de visita al pensionado en el año 2010, se pudo comprobar que la peticionaria era la esposa del pensionado fallecido con quien convivió de manera ininterrumpida y dependía económicamente de los ingresos que el pensionado percibía.

LUCILA IBAÑEZ DAZA/P.U.





RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. de
------------	------------------------	------------------	------------	---------

RESOLUCIÓN No.

E-019532

28 OCT 2014

Por medio del cual se reconoce una pensión mensual de sobreviviente

LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el Decreto Departamental 0121 de 2001, Decreto 0051 de 11 de mayo de 2009, Resolución No. 0943 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante petición radicada bajo el No. 0659 de 17 de Julio de 2014, la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** identificada con C.C 27.991.841 de Villanueva (SANTANDER), solicita a esta entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, causada por el fallecimiento del señor **RAMON PARRA CASTRO** identificado con C.C No. 2.047.035 de Villanueva (SANTANDER) ocurrida el día 28 de Junio de 2014, estando devengando una pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante Resolución No. J-1462 del 29 de Diciembre de 1995, por el Instituto de Previsión Social de Santander (IPSS).

2. Que los avisos de Ley informando sobre la muerte del pensionado se publicaron durante los días 2 Y 17 de agosto de 2014, en el diario La República de la ciudad de Bogotá (FL 14 y 15), de conformidad con el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que se presentara persona diferente a la peticionaria a reclamar sobre esta prestación.

3. Que la peticionaria **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA**, presentó las siguientes pruebas documentales: Formato de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente diligenciado, registro civil de defunción del causante, fotocopias de su cédula de ciudadanía como peticionaria y del fallecido, registro civil de la peticionaria, Acta de Matrimonio Católico expedido por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Barichara, en donde consta que el señor **RAMON PARRA CASTRO** y la señora **MARIA TRINIDAD PARRA SARMIENTO** contrajeron matrimonio católico el día 27 de Febrero de 1960, registro civil de matrimonio y partida de bautismo de la señora **MARIA TRINIDAD PARRA SARMIENTO**, declaración extra juicio rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca por la señora **ANA DELIA GOMEZ** con C.C No. 30.207.437 de Girón; y la señora **BLANCA YOMARY RIVERA MENDEZ** con C.C No. 37.706.420 de Charala, con el fin de acreditar convivencia con el causante, certificación de afiliación como cotizante expedida por la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** a nombre de **RAMON PARRA CASTRO** y como beneficiaria la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA**, estado de cuenta del pensionado fallecido expedido por la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

4. Que la vida en común como esposos se acredita sumariamente con las declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca por la señora **ANA DELIA GOMEZ** con C.C No. 30.207.437 de Girón; y la señora **BLANCA YOMARY RIVERA MENDEZ** con C.C No. 37.706.420 de Charala, quienes declaran que es cierto y verdadero, que conocen de vista, trato y comunicación a la peticionaria desde hace 9 años, y en razón a dicho conocimiento les consta que convivía con el señor **RAMON PARRA CASTRO** de forma permanente e ininterrumpida compartiendo el mismo techo, lecho y mesa desde el día de su matrimonio, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el día 28 de junio de 2014, y de cuya unión existe 6 hijos de nombres **NUBIA, HELIDA MARIA, DORIS, OSCAR, EDGAR Y NELSON PARRA PARRA** todos mayores de edad, igualmente que la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** dependía económicamente de su esposo (Folios 3 y 4).



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. de
------------	------------------------	------------------	------------	---------

RESOLUCIÓN No. **E-019532**

Por medio del cual se reconoce una pensión mensual de sobreviviente

5. Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de enero 29 del 2003, establece :

"..ART. 47 Beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: En forma vitalicia, el **cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

6. Que de acuerdo con la norma anotada anteriormente se deduce de manera clara y precisa que la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** es beneficiaria de la pensión que su esposo **RAMON PARRA CASTRO** venía recibiendo hasta el día de su muerte como pensionado del Fondo Territorial de Pensiones de Santander.

7. Que conforme al concepto emitido por la Profesional Universitario LUCILA IBAÑEZ DAZA de este Fondo de Pensiones Territorial de Santander, se concluye que se pudo comprobar que la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** era la esposa legítima del causante quienes convivieron de manera continua desde el día de su matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento y dependía económicamente de este, tal como se corrobora con los certificados que forman parte de la historia laboral, documentos aportados por la peticionaria y formato de información personal.

8. Que según estado de cuenta expedido por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, el causante al momento de su deceso (28 de junio 2014) se encontraba devengando una mesada pensional de **UN MILLON DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.010.785.00) MCTE**.

9. Que el Fondo de Pensiones Territorial de Santander por intermedio de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, conforme a la liquidación expedida por la funcionaria competente reconocerá y pagará la sustitución pensional mensual de sobreviviente a partir del 29 de junio de 2014 a la peticionaria la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** con ocasión del fallecimiento de su esposo el señor **RAMON PARRA CASTRO** equivalente al valor de **UN MILLON DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.010.785.00) MCTE**, Y por concepto de retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas del periodo comprendido entre el 29 de junio de 2014 hasta 31 de octubre de 2014, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$4.110.526.00)**., conforme a la liquidación anexa que hace parte integral de la presente resolución.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión de Sobreviviente mensual vitalicia con ocasión del fallecimiento del señor **RAMON PARRA CASTRO** identificado con C.C No. 2.047.035 de Villanueva (SANTANDER), a favor de la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** identificada con C.C 27.991.841 de Villanueva (SANTANDER), en calidad de cónyuge supérstite, efectiva a partir del 29 de junio de 2014, equivalente a la suma de **UN MILLON DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.010.785.00) MCTE**.

28 OCT 2014



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. de
------------	------------------------	------------------	------------	---------

RESOLUCIÓN No. **E-019532**

Por medio del cual se reconoce una pensión mensual de sobreviviente

Y por concepto de retroactivo desde el 29 de junio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$4.110.526.00)**, de acuerdo a la liquidación anexa al expediente.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, pagar a partir del mes de **Noviembre** de 2014 a la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** identificada con C.C 27.991.841 de Villanueva (SANTANDER), una pensión mensual vitalicia de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, equivalente a la suma de **UN MILLON DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.010.785.00) MCTE**.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, pagar a favor de la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** identificada con C.C 27.991.841 de Villanueva (SANTANDER), la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$4.110.526.00)**, por concepto de mesadas adeudadas a partir del 29 de junio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014 .

ARTICULO CUARTO: Para cumplir con los aportes que la Ley exige para cotización en salud, se deducirá de cada mesada pensional el 12%, para que tenga derecho a los servicios médico asistenciales (Ley 100 de 1993. Ley 1122 de 2007).

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA TRINIDAD PARRA DE PARRA** identificada con C.C 27.991.841 de Villanueva (SANTANDER), haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo aquí decidido, procede el recurso de reposición ante el Director del Fondo de Pensiones Territorial de Santander y, en subsidio el de apelación ante el despacho del señor Gobernador de Santander, los cuales deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los de su notificación. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bucaramanga, a los **28 OCT 2014**.

GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA
Secretaria General Departamento -Directora Fondo Pensiones
Territorial de Santander.

JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES
Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial de Santander

Proyecto: Teresa Prada Baquero
Profesional Universitario

En Bucaramanga, a los 29 de Oct / 14 notifiqué personalmente el contenido de la RESOLUCIÓN No. 019532 de Fecha 28 Oct / 14 al Señor(a) Amaria Trinidad Parra de Parra Identificación con la C.C No. 27'991.841 de Villanueva T.P. No.

Cuyo original se entrega al interesado haciéndole saber que en contra de dicha resolución proceden los recursos de Reposición , Apelación Queja , NINGUNO , los cuales deberá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación (Ley 1437 de 2011).

Firma del NOTIFICADO x Amarita Parra Firma del NOTIFICADOR [Firma]
C.C 27'991.841 Villanueva. C.C 63.278.291 B/g.

Renuncio al término de ejecución y estoy conforme con lo aquí decidido.

x Amarita Parra

Bucaramanga, 26 de abril de 2022

Señor

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**
E. S. D.

REF: 2022-048
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON PARRA C.C 91346864
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER - NUEVA
EPS
ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'276.559 de Cúcuta, abogado con T. P. No 172.022 del C. S. de la J., actuando como Apoderado Judicial de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, sociedad comercial constituida mediante Escritura Pública No. 753 de la Notaria 30 de Bogotá del 22 de marzo de 2007, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de mayo de 2007 bajo el número 01134885 del Libro IX, matrícula mercantil No. 01708546 y NIT 900156264-2, tal como se acredita mediante poder legalmente otorgado por su representante legal suplente Doctora **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A.- con NIT 900.156.264 – 2, me permito presentar respetuosamente **MEMORIAL DE RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2022-0048**, en los siguientes términos:

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, solicita el Accionante:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi hermano discapacitado **NELSON PARRA PARRA** lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a la **NUEVA EPS O AL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER**, calificar y expedir dicha calificación de discapacidad laboral, de mi hermano **NELSON PARRA PARRA C.C. No. 91.346.864**, de acuerdo a la historia clínica que anexo y se tenga en cuenta todo el historial médico y se estructure dicha calificación desde 1992 año en que fue internado por primera vez en el **HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta:

Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Las subrayas fuera de texto)

Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

EN CUANTO A SU ESTADO DE AFILIACIÓN

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado CANCELADO, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO (NO COBERTURA GRUPO FAMILIAR)

PARRA PARRA NELSON

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

CC91346864

NO COBERTURA EN EL GRUPO FAMILIAR

Traslados sa

Recobro aportes otras E

Ctas de Cobro Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion de A

Incapacidades

Hist duplicidad

Raditaciones

Documentos

Imagenes

Traslados Entran

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

lps

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
PARRA	PARRA	NELSON	20/10/1972	Beneficiario	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 117 32 36 BARRIO ALMADENUA		6814830	SANTANDER	FLORIDABLANCA	

DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/06/2015	01/07/2015	07/11/2021	A	CANCELADO	RETIRO POR MUERTE AFILIADO	Hijos
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
4	0	0	4	COOMEVA EPS S.A.		
RÉGIMEN:			Contributivo			

RETIRADO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91346864
NOMBRES	NELSON
APELLIDOS	PARRA PARRA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2015	07/02/2022	BENEFICIARIO

Amablemente aclaramos, que el accionante cuenta con una pérdida de capacidad laboral de 53,9 % con fecha de estructuración 29 de julio de 2014, dictamen realizado el 17 de abril de 2015.

Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

2

Floridablanca Santander, Abril 17 del 2015

DICTAMEN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
SUSTENTACION

Nombre: Nelson Parra Parra

Fecha de nacimiento: Octubre 20 del 1972
Edad: 42 años
Dirección: Calle 105 N° 21-143 Prevenza Bucaramanga
Teléfono: 6961822 No tiene celular
Ocupación: Ninguna
Estado Civil: Soltero
Lateralidad: Ambidiestro
ARL: No tiene EPS: No tiene
AFP: No tiene
ARS: No tiene

Paciente de 42 años de edad, escolaridad bachiller, estado civil soltero Vive con una hermana, con la mamá y con la familia de un sobrino.

Adjunta historia clínica:

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente con problemas de enfermedad psiquiátrica, en la consulta se observa un paciente inquieto, refiere hablar de mundos imaginarios, que habla con personas muertas, en ocasiones se vuelve agresivo, sueña mucho y se desespera por salir en las noches a deambular, no tiene amigos, no consigue trabajo y no ha podido seguir con estudios superiores por su enfermedad.

ANTECEDENTES

Patológicos:
Quirúrgicos: Tencrafía en mano izquierda hace 3 años
Fumador: Si, fuma 7 a 10 cigarrillos diario Alcohol: Esporádico diciembre
Traumáticos: Fractura radio y cubito derecho en la niñez
Farmacológicos: Aripiprazole

}

Deficiencia	Discapacidad	%	Minusvalía	%
Músculo-esquelético	De la conducta	1.8	De la orientación	0.0
Nervioso periférico	De la comunicación	0.0	Independencia física	0.5
Reumatología	De la movilidad personal	0.5	De desplazamiento	0.5
Digestivo	De la percepción	0.0	Ocupacional	12.5
Cardio-vascular	De la posición del cuerpo	0.3	Integración Social	2.5
Neoplasias	De la destreza	0.4	Autosuf. económica	1.5
Endocrino	De la situación	1.4	En función edad	2.0
De la	Total	6.4	TOTAL	19.5
De la	Grado Limitación		Tipo Discapacidad	
De la	AL 25 % MODERADA		FISICA	
De la	>26 % <50 % SEVERA		MENTAL O	x
De la	IGUAL > 50 % PROFUNDA		PSIQUICA	
De la	CALIFICACIÓN ORIGEN:		SENSORIAL	
De la	FECHA DECLARACIÓN			
De la	29 JULIO DEL 2014			
De la	PERDIDA:			
De la	TOTAL (Suma combinada)			53.9
De la	Perdida Capacidad Laboral (PCL) %:			

Además, cuanta con una declaración juramentada de dependencia económica por parte de la madre fallecida de la señora Maria Trinidad Parra de Parra.

DECLARACIÓN DEPENDENCIA ECONÓMICA

nueva eps
gente cuidando gente
NIT: 902.156.264-2

Yo Mari y Trinidad Pardo de Pardo identifico con la cédula de ciudadanía No. 27991841 de Villanueva con el fin de afiliar a los miembros de mi grupo familiar conforme lo dispuesto por el Artículo 3 y 6 del Decreto 1703 de 2002, manifiesto bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

- Actualmente soy empleado de la empresa Gobernacion stbe en la cual desempeño el cargo de Pensionado y devengo un sueldo de _____
- Me encuentro vinculado a la empresa promotora de salud Nueva EPS S.A., en calidad de cotizante desde el día _____ del mes _____ del año _____
- Con el fin de aportar todos los documentos requeridos para la afiliación de los miembros de mi grupo familiar, bajo la gravedad de juramento manifiesto personalmente que las siguientes personas se encuentran a mi cargo y en consecuencia dependen económicamente de mí, adicionalmente no están afiliados a otra empresa promotora de salud, ni tienen servicio médico de alguna entidad pública o privada.

Tipo de D.I.	Número	Nombres y Apellidos
CC	91346864	Nelson Pardo Pardo

Esta declaración la hago a los _____ días del mes _____ del año _____, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto 1703 de 2002, con destino a Nueva EPS S.A., para que surta los efectos legales.

Firma: [Firma]
Nombre: [Firma]
C.C.: 27991841

Huella Índice Derecho

En el artículo 39 de la ley 100 de 1990 y al artículo 1 de la Ley 860 de 2003 "...Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez...." El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

Por lo anterior, es claro, que corresponde al fondo de pensión territorial de Santander, proceder con el reconocimiento de la prestación pensión de invalidez riesgo común y también es claro, que ante el estado de invalidez lo procedente es el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Así las cosas, el fondo de pensión territorial de Santander impone que el accionante demuestre nuevamente que es inválido; sin embargo, lo anterior, En la Sentencia T-855 de 2011, se estableció que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se ponen en conocimiento hechos relevantes en el reconocimiento de la prestación económica y no son considerados diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad tiene la posibilidad y el deber de verificar. Vulneración que repercute negativamente en otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social. El accionante tienen calificación de PCLO superior a 50% que demuestra su estado de invalidez desde el 2017 sin embargo, no le ha sido reconocida la sustitución pensional por parte de fondo de pensión territorial de Santander.

Ahora bien, la Corte ha indicado que:

"para efectos determinar la invalidez de una persona, el juez de tutela puede recurrir al acervo probatorio que reposa en el expediente. De manera que si se allegan documentos diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral que prueben la invalidez (...), éstos deberán ser tenidos como pruebas válidas de la situación de invalidez. En caso contrario, se desconocería la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta"

Supeditar el reconocimiento de pensión de invalidez a tramitación de otros procesos constituye obstáculo irrazonable de acuerdo a lo fallado por la Corte Constitucional, Sentencia T-144, 05/16/2020, donde la Corte Constitucional concluyó que un fondo de pensiones vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social de un accionante al imponerle barreras administrativas injustificadas para iniciar el trámite de reconocimiento pensional.

Así las cosas, dado que el estado de invalidez del accionante se encuentra reconocido desde el año 2017, el fondo de pensión territorial de Santander debe dar validez al dictamen existente de PCLO emitido, junto con la historia clínica del accionante, para reconocimiento inmediato de la pensión de sobreviviente hijo inválido, sin supeditar dicho reconocimiento a un nuevo dictamen, ya que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-39922019 (77965) sep/18 de 2019, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, no son prueba absoluta para reconocimiento de pensión por invalidez.

EN CUANTO A LA TUTELA - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es preciso indicar que para este caso se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la entidad accionada, toda vez que la NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, por **no ser de nuestro resorte la competencia de la pretensión.**

En este sentido la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. **Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.** Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”.* (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas anotó que:

*“... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.**”*

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone:

“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior...”.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se presenta en la presente acción.

PETICIONES

En consideración de lo discurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se exponen:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se **DENIEGUE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDA: Desvincular de la presente acción de tutela a NUEVA EPS S.A. de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho esbozados anteriormente.

- + Desvincular a Nueva EPS, toda vez no ha incurrido en vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.
- + Conminar al fondo de pensión territorial de Santander a que valide el dictamen existente de PCLO emitido, junto con la historia clínica del accionante, y reconozca de manera inmediata la pensión de sobreviviente hijo inválido, sin supeditar dicho reconocimiento a un nuevo dictamen, para asegurar el mínimo vital del accionante, al cual tiene derecho

Del Señor Juez,


MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS
C.C. No. 13.278.559 de Cúcuta
T.P. No. 172.022 del CSJ

Señor

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA
E. S. D.

REF: 2022-048
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON PARRA C.C 91346864
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER - NUEVA EPS
ASUNTO: INFORME COMPLEMENTARIO

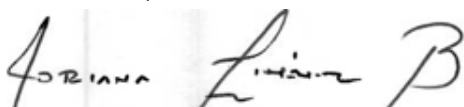
ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, identificada con el **NIT No. 900.156.264-2**, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.276.559 de Cúcuta** y portador de la tarjeta profesional de abogada **No.172.022, del Consejo Superior de la Judicatura**, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de **NUEVA EPS S.A.**, en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

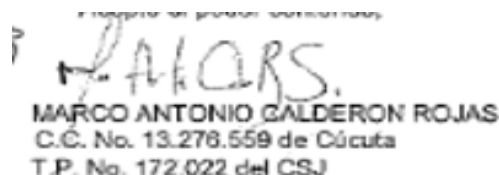
Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,



ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,



MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS
C.C. No. 13.276.559 de Cúcuta
T.P. No. 172.022 del CSJ

MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS
C.C No. 13.276.559 de Cúcuta
T.P No.172.022 del CSJ

En respuesta a acción impetrada por la señora NELSON PARRA PARRA cc 91346864, cuyas pretensiones

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS O AL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER, calificar y expedir dicha calificación de discapacidad laboral, de mi hermano NELSON PARRA PARRA C.C. No. 91.346.864, de acuerdo a la historia clínica que anexo y se tenga en cuenta todo el historial médico y se estructure dicha calificación desde 1992 año en que fue internado por primera vez en el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.

TERCERO: ordénese como MEDIDA CAUTELAR A LA ADMICION DE LA PRESENTE ACCION, la afiliación a la nueva eps a fin de que se continúe con el tratamiento, y se pueda dignificar la vida de mi hermano NELSON PARRA

Amablemente aclaramos, que el accionante cuenta con una pérdida de capacidad laboral de 53,9 % con fecha de estructuración 29 de julio de 2014, dictamen realizado el 17 de abril de 2015.

Floridablanca Santander, Abril 17 del 2015

**DICTAMEN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
SUSTENTACION**

Nombre: Nelson Parra Parra

Fecha de nacimiento: Octubre 20 del 1972

Edad: 42 años

Dirección: Calle 105 N° 21-143 Provenza Bucaramanga

Teléfono: 6961822 No tiene celular

Ocupación: Ninguna

Estado Civil: Soltero

Lateralidad: Ambidiestro

ARL: No tiene

EPS: No tiene

AFF: No tiene

ARS: No tiene

Paciente de 42 años de edad, escolaridad bachiller, estado civil soltero Vive con una hermana, con la mamá y con la familia de un sobrino.

Adjunta historia clínica:

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente con problemas de enfermedad psiquiátrica, en la consulta se observa un paciente inquieto, refiere hablar de mundos imaginarios, que habla con personas muertas, en ocasiones se vuelve agresivo, sueña mucho y se desespera por salir en las noches a deambular, no tiene amigos, no consigue trabajo y no ha podido seguir con estudios superiores por su enfermedad.

ANTECEDENTES

Patológicos:

Quirúrgicos: Tencografía en mano izquierda hace 3 años

Fumador: Si, fuma 7 a 10 cigarrillos diario

Alcohol: Esporádico diciembre

Traumáticos: Fractura radio y cubito derecho en la niñez

Farmacológicos: Aripiprazole

En el artículo 39 de la ley 100 de 1990 y al artículo 1 de la Ley 860 de 2003 “...Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez....” El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

Por lo anterior, es claro, que corresponde al fondo de pensión territorial de Santander, proceder con el reconocimiento de la prestación pensión de invalidez riesgo común y también es claro, que ante el estado de invalidez lo procedente es el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Así las cosas, el fondo de pensión territorial de Santander impone que el accionante demuestre nuevamente que es inválido; sin embargo, lo anterior, En la Sentencia T-855 de 2011, se estableció que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se ponen en conocimiento hechos relevantes en el reconocimiento de la prestación económica y no son considerados diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad tiene la posibilidad y el deber de verificar. Vulneración que repercute negativamente en otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social. El accionante tienen calificación de PCLO superior a 50% que demuestra su estado de invalidez desde el 2017 sin embargo, no le ha sido reconocida la sustitución pensional por parte de fondo de pensión territorial de Santander.

Ahora bien, la Corte ha indicado que:

“para efectos determinar la invalidez de una persona, el juez de tutela puede recurrir al acervo probatorio que reposa en el expediente. De manera que si se allegan documentos diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral que prueben la invalidez (...), éstos deberán ser tenidos como pruebas válidas de la situación de invalidez. En caso contrario, se desconocería la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta”

Supeditar el reconocimiento de pensión de invalidez a tramitación de otros procesos constituye obstáculo irrazonable de acuerdo a lo fallado por la Corte Constitucional, Sentencia T-144, 05/16/2020, donde la Corte Constitucional concluyó que un fondo de pensiones vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social de un accionante al imponerle barreras administrativas injustificadas para iniciar el trámite de reconocimiento pensional.

Así las cosas, dado que el estado de invalidez del accionante se encuentra reconocido desde el año 2017, el fondo de pensión territorial de Santander debe dar validez al dictamen existente de PCLO emitido, junto con la historia clínica del accionante, para reconocimiento inmediato de la pensión de sobreviviente hijo inválido, sin supeditar dicho reconocimiento a un nuevo dictamen, ya que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-39922019 (77965) sep/18 de 2019, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, no son prueba absoluta para reconocimiento de pensión por invalidez.

Siendo así las cosas muy comedidamente se solicita:

1. Desvincular a Nueva EPS, toda vez no ha incurrido en vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.
2. Conminar al fondo de pensión territorial de Santander a que de validez al dictamen existente de PCLO emitido, junto con la historia clínica del accionante, y reconozca de manera inmediata la pensión de sobreviviente hijo inválido, sin supeditar dicho reconocimiento a un nuevo dictamen, para asegurar el mínimo vital del accionante, al cual tiene derecho.



SEÑORES:

REFERENCIA:

ACCIONANTE:

ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.

RADICADO:

ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Juridica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.278.559 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 172.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Aleramiento,

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.

Acépto el poder conferido,

MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS
C.C. No. 13.278.559 de Cúcuta
T.P. No. 172.022 del CSJ

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 1 de 5

00 – 1238–22

Bucaramanga, 25 de abril de 2022

Señores
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA
Santander

REF: ACCIÓN DE TUTELA, notificada vía correo electrónico el 22 de abril de 2022

ACCIONANTE: OSCAR PARRA PARRA COMO AGENTE OFICIOSO DE SU
HERMANO NELSON PARRA PARRA
ACCIONADOS: NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE
SANTANDER
VINCULADA: ADRES- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE
SANTANDER
RADICADO: 2022- 00048

NICEFORO RINCÓN GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.588 de Charalá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 133982 del C. S. de la J, actuando como Director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la Secretaría de Salud de Santander, según Decreto No. 604 del 11 de noviembre de 2021, con facultades para dar respuesta e interponer recursos a las acciones de tutela en las que es accionada o vinculada la Secretaría de Salud Departamental de Santander y de acuerdo con el requerimiento formulado, estando dentro del término, presento ante su despacho la respuesta, en los siguientes términos:

HECHOS Y PRETENSIONES

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, Ofició a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL a efectos de que se pronuncie sobre los hechos materia de la Acción de Tutela.

BREVE RESUMEN: afirma el accionante que su hermano su hermano se encuentra en estado de discapacidad, que se encontraba afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen contributivo, como beneficiario de su difunta madre, que han solicitado a la EPS valoración porcentual de discapacidad, para solicitar sustitución de pensiones de su padre.

En virtud de los anterior, solicita que se Ordenar a la NUEVA EPS o al FONDO DE PESNIONES TERRITORIAL DE SANTANDER, calificar y expedir calificación de discapacidad laboral y la afiliación a la NUEVA EPS, para que siga prestando los servicios médicos a su hermano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONFORME A LA COMPETENCIA QUE EL ENTE TERRITORIAL TIENE EN EL SECTOR SALUD, SE ESTIPULA EN EL ARTÍCULO 43 EN SUS NUMERALES 1RO. Y 2DO.DE LA LEY 715 DE 2001, LO SIGUIENTE:

Artículo 43: Competencia de los Departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el sistema general de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:
43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 2 de 5

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.3. De Salud Pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

43.3.2. Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

43.3.4. Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica departamental.

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud,



 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 3 de 5

en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

43.3.9. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

LA RESOLUCIÓN 3512 DEL 26 DE DICIEMBRE 2019, POR LA CUAL SE ACTUALIZA INTEGRALMENTE EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC).

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC es el conjunto de servicios y tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC. Sin perjuicio de los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Salud (1751 de 2015), para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se tendrán en cuenta los siguientes principios

Integralidad. Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, deben incluir lo necesario para su realización, de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.

Calidad. La provisión de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC a los afiliados al SGSSS, se debe realizar cumpliendo los estándares de calidad, de conformidad con la normatividad vigente, relativa al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y demás normas relacionadas. La provisión de estos servicios y tecnologías de salud se debe prestar en servicios habilitados por la autoridad competente, cumpliendo con los estándares de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia, integralidad, calidad técnica, gerencia del riesgo, satisfacción del usuario, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. La cobertura de procedimientos y servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, se describe en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS- y se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado y los anexos 2 y 3 del presente acto administrativo. Se consideran cubiertas todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías descritas en el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC" del presente acto administrativo, salvo aquellas referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

SOBRE EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD

SENTENCIA T-676/11

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado en varias oportunidades que el ordenamiento jurídico colombiano claramente ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el Principio de Atención Integral:

<<El numeral 3º del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico,

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 4 de 5

tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.**

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.

Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. >> Subraya y negrilla fuera de texto.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de derecho es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto suprallegal ha previsto a favor de todo ciudadano colombiano, cualquiera que sea su condición económica o social, cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos. A pesar de lo anterior, la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que la invoca. Algo similar ocurre cuando se evidencia la existencia de otro medio de defensa judicial, mediante el cual el accionante puede acceder a sus pretensiones; pues por mandato constitucional la acción de tutela procederá sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, es importante mencionar que nuestra entidad desconoce los argumentos facticos que plantea el accionante en su escrito de protección constitucional, por lo cual se manifiesta ignorar todos los hechos que rodean el presente asunto e incluso se requiere de un trámite que **no es competencia de esta Secretaría**, toda vez esta Secretaría no tiene **injerencia alguna**, en los requerimientos del accionante, por lo cual, desde ahora se puede concluir la no responsabilidad del ente territorial en el caso en concreto.

Ahora bien, de acuerdo al caso concreto y a lo estipulado en el **artículo 4 del Decreto 064 de 2020**, en caso de haber terminado su afiliación en el régimen contributivo, el agenciado podrá cambiar de régimen dentro de la misma EPS, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la NUEVA EPS, por tanto, es obligación de dicha entidad garantizar la prestación integral y oportuna de **NELSON PARRA PARRA**.

Adicionalmente, con la expedición de la **Resolución 205 y 206 de 2020**, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las

	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 5 de 5

encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con lo anterior, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Es meritorio resaltar que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos son responsabilidad de la Entidades Prestadoras de Salud.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que esta Secretaría no ha transgredido derecho fundamental alguno de **NELSON PARRA PARRA**

SOLICITUD

Finalmente, se demuestra que la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de **NELSON PARRA PARRA**, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho, sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Secretaría de Salud Departamental, ubicada en la calle 45 N. 11-52 Bucaramanga, Teléfono: 6970000, Ext. 1322 – 1207 y Correo: tutelas-secsalud@santander.gov.co

Atentamente,



NICEFORO RINCÓN GARCÍA

Director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios
Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Proyectó- Revisó. Zarifee Pereira
Abg. Contratista SSS.

Revisó. María Camila Gómez
Profesional Universitario SSS.

 Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	RESPUESTA ACCION DE TUTELA	Código: JUR-FO-02
		Versión: 03
		Fecha: 3 de septiembre de 2021
	Elaboró: Coordinador del Sistema	Aprobó: Directora Administrativa y Financiera

Bucaramanga, 25 de abril de 2022

OFICIO: JRCI: 66608

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-48

ACCIONANTE: NELSON PARRA PARRA

ACCIONADOS: NUEVA EPS Y OTROS

ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, mayor y vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con c.c. 37.827.644 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 40305 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Directora Administrativa y financiera, Representante de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, vinculada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la presente tutela en los siguientes términos.

HECHOS

Se hace necesario aclarar que los tramites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por la Junta de Calificación se hacen siguiendo estrictamente lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y en el Decreto 1352 de 2013 *"Por medio del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"* y en donde se señala los casos en los cuales la junta es competente para calificar la Pérdida de la Capacidad Laboral de una persona. De igual forma se tiene, que revisada nuestra base de datos se evidenció que a la fecha ninguna de la Entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y de esta manera determinar la pérdida de la capacidad laboral de NELSON PARRA PARRA razón por la cual esta Junta no tiene conocimiento del asunto que se avoca en el presente proceso.

PETICIONES INCOADAS.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, respecto a las peticiones incoadas no se pronuncia por que se trata de pretensiones dirigidas a otras entidades, las cuales deberá resolver el señor juez de tutela quien es el competente para definir la violación o no de los derechos constitucionales que se invocan, así como determinar la procedencia de la acción de tutela interpuesta. Por lo tanto, sírvase desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Cordialmente,


ELVA SANTAMARIA SANCHEZ
Directora Administrativa y financiera.

Proyectó MFMJ
Carrera 37 # 44-74 Cabecera Bucaramanga
Teléfono 6577195
Celular 3143245890
Correo electrónico: info@jrci.com.co
Web: www.jrci.com.co



CD-SG-CERRE6412

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	2022- 00048
ACCIONANTE:	OSCAR PARRA PARRA
ACCIONADO:	NUEVA EPS y Otras
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORME / JUNTA DE CALIFICACIÓN POR PCL

Respetado Juez:

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, me permito rendir informe respecto de los hechos de la acción constitucional en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha calificado la pérdida de la capacidad laboral la cual se encuentra solicitando.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector

Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N°. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

2.2. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

2.2.1. Derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud así:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley."

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es "garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección", definiéndolo en su artículo 2 así:

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901
Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071
Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono:(57-1) 4322760
www.adres.gov.co

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de pro-moción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Particularmente recalca como una de las obligaciones del Estado frente al derecho a la salud, lo dispuesto en su artículo 5, literal 'b', en donde indica que es deber del Estado: *"Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema"*.

Acorde con lo expuesto, es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la Salud y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación del servicio de salud y de las condiciones en que esta tenga lugar.

Ahora bien, es necesario agregar que, en lo referente a la prestación del servicio de salud, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 8 trae a colación el principio de integralidad que desarrolla así:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

2.2.2. Vida digna / dignidad humana.

La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo, en abundante jurisprudencia dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva

a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. En sentencia SU-062/99, el mencionado Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

"En la sentencia T-881 de 2002, la Sala Séptima de Revisión precisó ampliamente el alcance del derecho fundamental a la dignidad humana, tras identificar tres lineamientos claros y diferenciables que construyen el contenido de esta garantía: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Concretamente sostuvo lo siguiente:

"La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre

*"dignidad", principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria...fundada en el respeto de la dignidad humana (...))"*¹

2.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en la Sentencia T-1001 de 2006 señalando lo siguiente:

"(...)

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto"

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2015.

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".

2.4. TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Con respecto al trámite de calificación de invalidez, existen instancias a efectos de determinar el origen para calificar la pérdida de capacidad laboral que en breve síntesis citamos a continuación:

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificada por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece lo siguiente:

Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede

solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Parágrafo 1. *Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono:(57-1) 4322760

www.adres.gov.co

académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

Parágrafo 2. *Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado."*

De lo anterior se colige que en una primera oportunidad corresponde a Seguros Mundial, pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quien debe determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el riesgo de invalidez y el origen de la contingencia y que en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la manifestación escrita por parte de la entidad de aseguramiento y la ARL deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Al respecto, es preciso sostener que contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Por su parte en el artículo 2.2.5.1.26. del Decreto 1072 de 2015², compila los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 2463 de 2001, alude a las condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral. En dicho artículo, se señala que cada una de las entidades administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, deberán disponer de un equipo interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.25. ibídem, alude a los casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las juntas regionales de calificación de invalidez, precisando que, el trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la junta de calificación de invalidez, bajo las circunstancias que determina el mencionado artículo.

Por último, el artículo 2.2.5.1.42. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo señala que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente.

Corresponde al Ministerio de Trabajo, la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos laborales en todas las empresas, tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional. Al respecto, el artículo 57 del Decreto 1295 de 1994, señala lo siguiente:

*"ARTICULO 57. SUPERVISION Y CONTROL DE LOS SITIOS DE TRABAJO.
Corresponde al Ministerio de Trabajo a través de su Dirección Técnica de Riesgos Laborales, la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos laborales en todas las empresas, tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional."*

Así mismo, de conformidad con el artículo 84 *ibídem*, corresponde al referido Ministerio la vigilancia y el control de todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos laborales que adelanten las entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 4108 de 2011, define que es uno de los objetivos del Ministerio de Trabajo el de: *"Fijar las directrices para realizar la vigilancia y control de las acciones de prevención de riesgos laborales en la aplicación de los programas permanentes de salud ocupacional."*

A su vez, son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo, entre otras, según el artículo 27 del referido decreto, las siguientes:

"Coordinar la inspección, vigilancia y control, para el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales; Formular los lineamientos para fomentar la cultura de cumplimiento de las normas en materia de salud ocupacional y seguridad en el trabajo, en lo de su competencia. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las direcciones territoriales con excepción de las relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales; Dirigir y orientar los estudios para generar modelos que identifiquen el riesgo laboral en los diferentes sectores

económicos, y orientar planes y programas de intervención en sectores críticos de inspección preventiva en materia de trabajo y seguridad social.”

De igual forma, son funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, entre otras, según el artículo 30 del decreto en mención, las siguientes:

“Planear, programar y ejecutar, en su jurisdicción, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo, migraciones laborales, salud ocupacional y seguridad en el trabajo, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo; Ordenar la suspensión de prácticas ilegales, no autorizadas, o evidentemente peligrosas para la salud o la vida en el ambiente laboral. Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Adelantar visitas de carácter preventivo a los centros de trabajo, y analizar la información sobre conflictividad y riesgos laborales para planear y ejecutar acciones para mitigarlos y disminuirlos. Desarrollar acciones que contribuyan a la generación de una cultura de cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de trabajo, empleo, salud ocupacional y seguridad en el trabajo. Vigilar que las empresas y las administradoras de riesgos Laborales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades Laborales. Adelantar las investigaciones administrativo – laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En resumen, le corresponde al Ministerio de Trabajo a través de las Direcciones Territoriales, la vigilancia y el control de todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de Riesgos Laborales que adelanten las entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

Superintendencia Financiera de Colombia

Corresponde a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones, y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia Financiera para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.

De igual forma. el artículo c) del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, define que las entidades Administradoras de Riesgos Laborales que incurran en conductas tendientes a

dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones económicas por enfermedad o accidente de trabajo, serán sancionadas por la Superintendencia Financiera.

Superintendencia Nacional de Salud

El artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, le asigna funciones a la Superintendencia Nacional de Salud a efectos de que adelante funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades administradoras de Riesgos Laborales en sus actividades de prestación de los servicios de salud. Para los fines pertinentes, dicha Entidad es la encargada de hacer cumplir las normas legales en lo que tiene que ver con la prestación asistencial, en desarrollo de lo establecido en el artículo 6 del Decreto - Ley 1295 de 1994 y la Ley 1122 de 2007.

3. CASO CONCRETO

3.1 DE LOS DICTAMENES DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Teniendo en cuenta lo descrito en líneas anteriores, es de indicar que las entidades tales como las EPS, las administradoras de fondos pensionales y las ARL (administradoras de riesgos laborales) son las encargadas de emitir el dictamen en donde se logra evidenciar el porcentaje de invalidez para así poder acceder a las diferentes prestaciones de la seguridad social en Colombia ofrece.

Ahora bien, de acuerdo lo revisado inicialmente la entidad encargada de elaborar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en un principio sería la EPS, esto teniendo en cuenta que es quien conoce de las patologías de base presentadas por el solicitante de primera mano, así mismo las ARL y los fondos de pensiones. En primera oportunidad, el dictamen es elaborado por un grupo de médicos con base en la historia clínica donde determinan lo concerniente a la pérdida de capacidad laboral, si el solicitante no está conforme con lo señalado por los médicos, estos remitirán a la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral quienes emitirán nuevo dictamen donde será evidente la calificación.

De acuerdo a la normativa anteriormente expuesta, es función de las accionadas, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, calificar la pérdida de la capacidad laboral con ocasión a las diversas patologías que presenta el paciente, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Cordialmente,



JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO

Abogado

Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: Indira E.